

**PODER JUDICIAL**

Ciudad de Cuautla, Morelos a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte actora ***** por conducto de su abogado patrono, en contra del auto de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, dictado dentro del expediente número **155/2018**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por ***** en contra de ***** , radicado en la Tercera secretaría, y;

RESULTANDOS:

1. Por escrito presentado el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** , interpuso el recurso de revocación en contra del auto dictado el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, manifestó como hechos los que se desprenden de su respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, los cuales se dan íntegramente por reproducidos, como si a la letra se insertase en obvio de repetición innecesaria.

2. Por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto en contra del auto dictado el quince de octubre de dos mil veintiuno, con el cual se ordenó dar vista tanto a la parte demandada como a la Ministerio Público de la adscripción para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho y representación conviniera.

3. Por auto del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, atento a la certificación hecha por la secretaria de acuerdos, se tuvo por presentada a la Ministerio Público de la adscripción desahogando la vista ordenada por auto del ocho

de noviembre del dos mil veintiuno y por hechas sus manifestaciones.

4. Por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, atento a la certificación hecha por la secretaria de acuerdos, se le tuvo por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada por auto de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar para resolver lo que en derecho procediera, lo cual se hace al tenor de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **566** del Código Procesal aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

“...

Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

...”

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, y de que este medio de impugnación es del conocimiento del Juez de los autos combatidos; por tanto, se reitera la competencia para resolver el presente recurso.

II. IDONEIDAD. Por ser una cuestión preferente, esta jurisdicción estudiará la procedencia de los recursos de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que es idóneo el recurso optado por el recurrente, debido a lo estipulado en el precepto **563** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual expone:

“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Solo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

En relación directa con el diverso **565** y **566** del Código Procesal Familiar, que en su orden establecen:

“...IRREVOCABILIDAD DE LAS SENTENCIAS; PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.- *Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. ...”*

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.- *Los autos y proveídos puede ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso. ...”*

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son: revocación, reposición, apelación y queja.

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto determinado, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

III. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11**, **40** y **563** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, de la anterior manera, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. *Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada en la Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de Paternidad y en el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que admitió a trámite a la parte actora la presente controversia; actuaciones con las cuales, se acredita que el recurrente es abogado patrono parte actora en el presente asunto, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio**. Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el impugnante.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El medio ordinario de impugnación contra el acuerdo dictado el *quince de octubre de dos mil veintiuno*, por la actora ***** por conducto de su abogado patrono, fue oportuno, ya que se promovió dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto combatido, como lo establece la fracción I del artículo 567 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; situación que es coincidente a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos en funciones de la Tercera Secretaría de este Juzgado, arriba del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno; y no existe irregularidad alguna en la substanciación.

V. ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes:

a) Por auto de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno*, entre otras situaciones se tuvo por presentado a Ma. Del Carmen Castañeda Jiménez, en su carácter de Perito en Materia de Genética designada por este Juzgado, haciendo sus manifestaciones respecto de los honorarios de dicha perito por concepto de estudio de paternidad encargado, **ordenándose darle** vista a las partes con tales declaraciones por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

b) En auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, se *dictó el auto que se recurre en el cual se acordó lo siguiente:*

H. H. Cuautla, Morelos; a quince de octubre de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta a la Titular con el escrito número 8625, suscrito por el licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio.*

Visto su contenido, se le tiene por hechas sus manifestaciones, toda vez que de acuerdo a lo previsto por los artículos 55, 56 y 57 del Código Procesal Familiar que a la letra dicen:

ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS. *En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

ARTÍCULO 56.- LOS GASTOS JUDICIALES. Los gastos comprenden **las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir el juicio,** con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

ARTÍCULO 57.- LAS COSTAS JUDICIALES. Las costas comprenden **los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados,** que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

Por lo tanto, se le **requiere a la parte actora y demandada** para el efecto de que hagan el pago de los honorarios de la Perito **MA. DEL CARMEN CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, tal y como lo señaló en su escrito de cuenta 7862, lo anterior en atención a los artículos citados en líneas que anteceden

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 57, 111, 118, 135, 144, 147 y 192 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por ante la Tercera Secretaría de Acuerdos **Licenciada CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUÁREZ**, con quien actúa y da fe.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas (lo sombreado es propio y en el auto así se estampó).

Determinación anterior impugnada y motivo del presente recurso de revocación que se falla, de la que se advierte que se le tuvo al abogado patrono de la parte actora en tiempo dando contestación a la vista ordenada en auto de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7862, y por hechas sus manifestaciones, por

lo que con fundamento en los artículos 55, 56 y 57 del Código Procesal Familiar en vigor se le **requirió a ambas partes** para el efecto de que hicieran el pago de los honorarios de la Perito Bióloga Ma. Del Carmen Castañeda Jiménez, tal y como lo había señalado en su escrito de cuenta 7862, fundado dicha determinación en los mencionados numerales.

VI. ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL RECURSO. Así, en el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el *quince de octubre de dos mil veintiuno*, fundamentalmente en sus cuatro agravios, sustancialmente de la forma siguiente:

En sus agravios **primero, segundo y tercero**, alude que le causa agravio el acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que el fundamento que se invoca refiere cuestiones distintas y ni guardan relación con la determinación que intenta imponer, porque el artículo 55 de la ley adjetiva aplicable se refiere a cuestiones sobre quebrando de promesa de matrimonio y la demanda de declaración de estado de interdicción, y no establece ni precisa por cuanto al pago de honorarios de los peritos designados por este juzgado, lo cual alude representaría un perjuicio y detrimento patrimonial a su representada; que el artículo 55 del mismo ordenamiento nada establece en relación al pago de peritos designados como terceros por un juzgado y que por esto la determinación tomada es equivocada porque pretende sustentar en artículos que refieren cuestiones completamente distintas. Que el artículo 57 del ordenamiento invocado se refiere a lo que debe considerarse como costas judicial, y que por eso en nada guardan relación con el requerimiento a su representada, concluyendo que de prevalecer dicha determinación implicaría un agravio a la parte actora porque el auto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación circunstancias que todo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador no debe pasar por alto para hacer valer sus determinaciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas lo cual no acontece.

Finalmente en su **cuarto** agravio señala que los artículos citados en el auto recurrido se refieren a los gastos y costas y sobre determinados procedimientos y que nada establecen respecto a quien recae la responsabilidad de cubrir los honorarios de los peritos designados como terceros por un juzgado en su carácter de tercero imparcial y que en su escrito ha manifestado su imposibilidad de cumplir con dicho requerimiento que este juzgado intenta imponer a su representada y que en el Código Procesal Familiar en vigor no existe un artículo que defina a quien recae la responsabilidad de cubrir los honorarios de los peritos designados como terceros por un juzgado como en materia civil y por ello el auto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación.

Agravios que resultan **infundados** en su totalidad, por lo que sigue:

En efecto, por cuanto a sus **agravios** primero, segundo y tercero que esgrime el recurrente se estiman **infundados**, esto así porque, si bien es cierto, como lo aduce el disconforme el auto recurrido en esencia se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 del Código Procesal Familiar en vigor; cierto es también que dichos numerales en la parte sombreada por esta juzgadora sí encuadran al caso en concreto, en el sentido de que es obligación de las partes ser responsable de los gastos que originen las diligencias que promuevan y que posteriormente la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar, tal y como lo son los honorarios a los peritos profesionistas legalmente registrados que sean designados en

autos; esto es, los mencionados artículos evidentemente sí son aplicables al caso en concreto debido a que se trata de una diligencia inherente a las partes, promovida precisamente por la ahora recurrente y por ende los litigantes tienen las cargas procesales que establece la ley de la materia, de conformidad a la interpretación de la norma procesal y atendido a su texto y a su finalidad y función, por lo que la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia, tal y como lo refieren los artículos 6 y 54 de la Ley Procesal Familiar en vigor en el Estado.¹

Por ello, del análisis que se hace de los agravios en relación con el sumario, se aprecia que el auto recurrido se encuentra legalmente fundado y motivado toda vez que tal y como se acordó en el auto recurrido, el contenido del mismo se circunscribe al estado procesal de las constancias procesales que guardaban en ese momento, esto es, se le hizo del conocimiento a las partes que cada una debería cubrir el 50% cincuenta por ciento del total del costo de los honorarios de Ma. Del Carmen Castañeda Jiménez, en su carácter de perito en materia de genética, por lo que los agravios de la recurrente resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, lo anterior partiendo de que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez sobre los que

¹ ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicará procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

ARTÍCULO 54.- DERECHOS Y CARGAS PROCESALES. No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarles de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley. Cuando la ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fija, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descansa el sentido del auto, y en el caso, la actora sólo se concreta a realizar manifestaciones de que los artículos invocados no señalan de manera específica quién debe cubrir los honorarios de los peritos designados como terceros por un juzgado en su carácter de tercero imparcial, sin embargo, al respecto esta autoridad determina, que si bien es cierto es un perito designado por este juzgado, también lo es que fue a consecuencia de que la propia recurrente oferto la prueba pericial en la materia respectiva y para lo cual, el artículo 365 del Código Procesal Familiar establece claramente la forma de desahogo y al cual, esta autoridad y las partes están sujetas a dicho procedimiento para su desahogo, ante ello es que esta resulta ser una diligencia promovida precisamente por la recurrente, por lo tanto, la improcedencia de sus agravios.

Es aplicable como criterio orientador la tesis de datos, rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 162752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.306 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2374, Tipo: Aislada.

PRUEBA PERICIAL. SU REGULACIÓN EN MATERIA FAMILIAR NO LIMITA LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUZGADOR (Interpretación del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). A través de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (adicionada en las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho) se consigue esclarecer que la finalidad de tal disposición es dar agilidad a los juicios familiares, para cuyo efecto se buscó evitar la dilación y complejidad en el desahogo de las pruebas, sin que ello implique una limitación en las facultades probatorias que tiene el juzgador en este tipo de asuntos, en los que impera la necesidad de emitir una sana decisión en aras -respecto de menores- de resolver de acuerdo a su interés superior. La interpretación gramatical evidencia que el último párrafo de la mencionada disposición prevé que, en asuntos del orden familiar que requieran el desahogo de la prueba pericial, el juzgador tiene la potestad de no ceñirse a las formalidades previstas en el capítulo correspondiente a la prueba pericial y lo faculta para señalar perito único de las listas de auxiliares de la administración de justicia o de institución pública o privada; así, la lectura del precepto sugiere el apartamiento de las dificultades que lleva sujetarse al sistema de la prueba pericial previsto para el resto de las materias. Por otro lado, en atención al postulado del legislador racional,

conforme al cual debe entenderse que las normas y el lenguaje usado en ellas tienen algún sentido lógico, la determinación de que el juzgador debe nombrar un perito único no podría tener el significado de que dicho juzgador debe decidir el destino de los justiciables en el ámbito familiar, con sujeción al punto de vista del experto designado, porque de ser así, no tendría sentido haber previsto también el imperativo a que se encuentran sujetos los juzgadores de resolver en aras del interés superior del menor y de allegarse de cualquier elemento a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, aun de oficio; de ahí que deba adoptarse una posición que armonice el sentido literal que se atribuye a la norma con los valores tutelados. Por otro lado, en cuanto a la interpretación sistemática de la norma al relacionarla con los artículos 278, 279, 940, 941, 944 al 948 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encaminada a lograr la concordancia de las disposiciones del sistema, permite concluir que, de acuerdo con los artículos que regulan las facultades probatorias del juzgador y los que se refieren a la importancia en la resolución de los asuntos del orden familiar, ha de entenderse que el sentido de la parte del artículo 346 que se examina es que el juzgador, sin ver reducidos sus poderes probatorios, debe atenuar las cargas procesales de las partes con el nombramiento de un perito único, con la posibilidad de requerir los estudios que considere pertinentes, siempre en un ámbito de razonabilidad, porque entre mejores y mayores datos obren en el expediente, mayores serán las posibilidades de emitir una mejor decisión. Ese mismo sentido se obtiene de una interpretación funcional, en la que se pretende que el significado que se atribuya al enunciado normativo permita la realización del objetivo perseguido. Al respecto, debe tenerse presente que el verdadero sentido del artículo 17 constitucional es la administración de justicia por los tribunales, en el entendido de que una verdadera justicia es la que se imparte con miras a estar más cerca de la verdad. La conjugación de los criterios interpretativos examinados excluye toda posibilidad de suponer que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tenga la finalidad de restringir las facultades del juzgador en materia de prueba, pues esa posición pugna no solamente con el sistema que impera en relación a dichos poderes probatorios, sino también con los valores que se pretenden tutelar, atinentes al interés superior del menor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 229/2010. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Máxime que es de explorado derecho que la interpretación de la Ley Procesal Familiar no es estricta para aplicarse a la letra en la parte conducente, sino que el artículo 6 de dicho cuerpo normativo² establece que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones de éste, esta

² ARTÍCULO *6°.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA. En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. El poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.



PODER JUDICIAL

juzgadora inclusive puede suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esto es así dado que el poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna como lo pretende hacer la recurrente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de datos, rubros y contenido siguientes:

Registro digital: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Tipo: Aislada.

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 167162, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.85 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1127, Tipo: Aislada.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 952 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Nuevo León, reformado mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado, al establecer que "Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar", obliga al juzgador a suplir la deficiencia de la queja, con el fin de resolver el conflicto en la forma que más beneficie o menos perjudique a los miembros de la familia involucrados, especialmente tratándose de menores de edad o incapacitados. Así, conforme a su interpretación gramatical, suplir un planteamiento de hecho y de derecho significa subsanar o sustituir una exposición deficiente, respecto de la cosa que se litiga o que da motivo a la causa, o sobre determinado derecho de orden sustantivo o procesal que la ley establece. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja que dispone el referido artículo 952, comprende la autorización concedida al juzgador con el objeto de revisar la esencia de los hechos y determinar lo que exactamente quisieron decir, sustituyendo la impropiedad de una defensa insuficiente, además de la vaga relación de los hechos o alegatos de derecho, sin variarlos, aunque sí profundizando en los narrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

De ahí lo **infundado** de los agravios primero, segundo y tercero.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento esgrimido en el **cuarto** agravio que vierte la inconforme, respecto de que el auto debe ser revocado o modificado, porque los artículos citados se refieren a los gastos y costas y sobre determinados procedimientos y que nada establecen respecto a quien recae la responsabilidad de cubrir los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

honorarios de los peritos designados como terceros por un juzgado en su carácter de tercero imparcial y que en su escrito ha manifestado su imposibilidad de cumplir con dicho requerimiento que este juzgado; en efecto, resulta **infundado** porque con independencia de que en efecto la impartición de justicia debe ser gratuita, esta autoridad cuenta con las facultades establecidas en la ley, de imponer cargas procesales a las partes, como lo es el pago de los honorarios a la perito designada en materia de Genética, a razón del 50% (cincuenta por ciento) cada una, lo anterior se afirma así porque el hecho manifestado respecto de que desde el doce de octubre del dos mil veintiuno, manifestó que se le causaría un perjuicio y un detrimento económico a su representada, y que por eso no puede pagar, deviene en inatendible, toda vez que sus argumentos no pueden estar por encima del interés superior de una menor (cuando se promovió el juicio) que tiene la necesidad de recibir alimentos, y retrasar el desahogo de tal probanza, implicaría una violación grave del derecho humano que tiene la menor a contar con una identidad que lo identifique dentro de la sociedad y sobretodo que reciba todo lo necesario e indispensable que conlleva dicho reconocimiento; a más de que se trata de una perito designada por este Juzgado, que se designó a consecuencia de que la propia recurrente oferto la prueba pericial en la materia respectiva y para lo cual, el artículo 365 del Código Procesal Familiar establece claramente la forma de desahogo y al cual, esta autoridad y las partes están sujetas a dicho procedimiento para su desahogo, ante ello es que esta resulta ser una diligencia promovida precisamente por la recurrente, en el que las cargas procesales deben ser repartidas equitativamente entre las partes, por lo que al no estar acreditada ninguna causa legalmente justificada que impida a la actora cumplir con la carga atribuida, por el contrario se actualiza claramente el presupuesto procesal

establecido en el artículo 55, referido en líneas anteriores, resultan **infundados** tales argumentos.

Con independencia de lo anterior, es importante destacar que el Pleno de la Comisión nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento a la disposición transitoria QUINTA del decreto dos mil quinientos noventa, publicado el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 5579, y Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que da cumplimiento a la disposición transitoria quinta, del decreto número dos mil quinientos noventa, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; en sesión extraordinaria de doce de abril del dos mil diecinueve, aprobó la lista de personas que pueden fungir como peritos Auxiliares de la Administración de Justicia, ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos, con vigencia de TRES AÑOS en términos del artículo 30 de los Lineamientos de los peritos auxiliares de la administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, aprobados en sesión extraordinaria de ocho de febrero del dos mil diecinueve, en los términos siguientes: Indicando la lista de personas que pueden fungir como Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia ante los Órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos, con vigencia de tres años en términos del artículo 30 de los lineamientos de los peritos auxiliares de la administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, aprobados en sesión extraordinaria de ocho de febrero del dos mil diecinueve; y que una de las peritos oficiales identificada en dicha lista es **la Q.F.I. CASTAÑEDA JIMENEZ MA. DEL CARMEN** como perito especialista en la materia de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

GENETICA; por lo cual esta autoridad al designar perito en la especialidad requerida necesariamente está obligado en aras de una buena impartición de justicia a revisar si la especialista designada se encuentra legalmente capacitada para ello, lo anterior partiendo que la ley, y en específico los artículos 55, 56 y 57 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos en su parte conducente exigen que para el desahogo de la pericial en genética deben seguirse las formalidades esenciales atendiendo a la importancia y naturaleza, porque pueden verse afectados derechos fundamentales de las partes, porque tal prueba se basa por lo general en la toma de muestras de la sangre susceptible de ser analizadas desde el punto de vista bioquímico, con el objeto de determinar el correspondiente ADN; fundamentos que este órgano jurisdiccional invocó en el auto de fecha *quince de octubre de dos mil veintiuno* lo cual hace que dicha actuación contrario a lo expresado por el recurrente se encuentre debidamente fundado y motivado.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de datos, rubros y contenido siguientes:

Registro digital: 181295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.380 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1459, Tipo: Aislada.

PRUEBA PERICIAL. EL REQUERIMIENTO HECHO POR EL JUEZ A LAS PARTES PARA EL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que el Juez requiera a las partes en un juicio el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, sin que éste tramitara procedimiento alguno para tal efecto, no viola la garantía de audiencia, toda vez que la relación jurídica existente entre cualquiera de las partes y el perito no emana del reclamo de una deuda que previamente hayan pactado y que tenga que ser cobrada a través de la acción correspondiente que se ejercite para tal fin, sino que es una obligación que surge dentro del juicio y tiene su fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2004. Jesús Haces Alarcón o J. Jesús Haces Alarcón. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 180373, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXV/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1909, Tipo: Aislada

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES. *El tercer párrafo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ministro instructor de designar al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, con independencia de que cada una de las partes pueda designar al suyo para que se asocie a aquél, o rinda su dictamen por separado. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/1998, relativo al pago de los gastos y los honorarios de los peritos designados por los Ministros instructores en las controversias constitucionales, estableció que dicho pago será cubierto por la oferente de la prueba, señalando que el instructor **debe darle vista con la planilla que presente el perito designado, a fin de que tenga oportunidad de expresar lo que considere pertinente, lo cual debe ser previo al requerimiento de la exhibición de los billetes de depósito destinados a cubrir los gastos y honorarios de referencia.***

*Recurso de reclamación 181/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 47/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.
Nota: El Acuerdo General 5/1998 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 937.*

En consecuencia de lo anterior, se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de quince de *octubre de dos mil veintiuno*, por lo que se confirma el mismo en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 60, 180, 566, 567 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se;

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la actora ***** por conducto de su abogado patrono demandado *****, en contra del auto del **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto dictado el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en todas y cada una de sus partes, en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, con quien actúa y da fe.

Leo

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución,

emitida el _____ y de enterado manifiesta que
firma para constancia legal. **DOY FE.**